S

ostuvo el Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su [oficio 10-00682-2019](http://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=fe35f1a3-4535-4cc4-ba9b-dea494903453) “(…) *En conclusión, según lo indicado por la Corte Constitucional, si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él* (…)”

Es claro que si el funcionario muere no continuará ejerciendo el cargo así su nombre aparezca inscrito en el registro mercantil. Si ha sido removido o se encontrare incapacitado no tiene sentido que se sostenga que debe seguir ejerciendo el cargo. Si se le acepta la renuncia tampoco puede ser obligado a continuar trabajando. La fórmula de la Corte Constitucional sencillamente permite a una persona que puede desempeñar el cargo, dejar de servirlo si pasados 30 días no se inscribe un reemplazo.

Recordemos los términos de la [sentencia C 621 de 2003](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-621-03.rtf): “(…) *10. En la ponderación que debe hacerse entre el interés general, de terceros y de los mismos socios, que existe en que las sociedades comerciales tengan permanentemente un representante legal y un revisor fiscal, y el derecho de quienes ocupan estos cargos a no ejercerlos y a no figurar como tales ante terceros cuando media renuncia aceptada, destitución, vencimiento del término acordado o cualquier otra circunstancia que ponga fin a su ejercicio, la Corte encuentra que si bien resulta necesario asegurar tal permanencia en la función, ello no puede lograrse imponiendo sin límites temporales ni de índole material la obligación de continuar a cargo de las responsabilidades inherentes a las funciones de representante legal o revisor fiscal y de figurar como tal en los registros públicos. Esta obligación ilimitada constituye una restricción excesiva al derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio, así como del derecho constitucional al habeas data* (…)”

Exigir al revisor fiscal más de lo posible es antijurídico. Exigirle responder por lo que no hayan hecho los administradores u otros funcionarios de la organización también es antijurídico. Culpar al revisor fiscal por las contravenciones o delitos de los fiscalizados requiere de la prueba que acredite su intención de participar en tales conductas, colaborar en su realización o en su ocultamiento, callar ante el conocimiento de las infracciones. Es decir: no puede sacrificarse a los revisores fiscales para sostener que se ha actuado debidamente en la defensa del orden jurídico. Cada cual responde por lo suyo. Los revisores fiscales no son jefes de la organización, no tienen poder sobre ella, no están llamados a suplir a los administradores.

*Hernando Bermúdez Gómez*